

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20011-31-05-001-2019-00224-01  
**DEMANDANTE:** YERSON PARADA RIOS  
**DEMANDADO:** AVICOLA EL MADROÑO S.A  
**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA

Valledupar, seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Decide la Sala el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica – Cesar, el 31 de marzo 2022, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **YERSON PARADA RIOS** contra **AVICOLA EL MADROÑO S.A.**

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRETENSIONES**

Yerson Parada Ríos, pidió se declare que: *i)* entre él y la Compañía Avícola El Madroño S.A existió un contrato de trabajo desde el 1° de noviembre de 2011 hasta el 20 de mayo de 2019, *ii)* la terminación del vínculo contractual se dio de manera unilateral y sin justa causa por el empleador.

En consecuencia, se condene a la parte demandada a pagar: *iii)* las sumas descritas por concepto de prestaciones sociales, vacaciones y auxilio de transporte, *iv)* los aportes al sistema de seguridad social en pensión dejados de cancelar entre el 1° de marzo de 2012 y el 14 de junio de 2019, *v)* la indemnización correspondiente a 70 días de salario al haber sido despedido con “*fuero de maternidad del trabajador con su esposa embarazada*”, indemnización por despido injusto, sanción moratoria, indemnización por no consignación de las cesantías y las costas procesales.

## **2. FUNDAMENTOS DE HECHO**

En síntesis, relatan los hechos de la demanda que, Yerson Parada Ríos laboró para la Compañía Avícola el Madroño S.A, a partir del 1° de marzo de 2012 hasta el 14 de junio de 2019, en el cargo de repartidor de productos, facturas y recaudador de facturas de compraventa, cumpliendo un horario de trabajo de 6:30am – 4:00pm, y devengando como salario la suma de (\$1.200.000).

Que, el accionante fue despedido por el agente que representa a la empresa accionada, de manera unilateral y sin justa causa, por el hecho de reclamar el pago de sus prestaciones sociales y seguridad social desde el inicio de la relación laboral.

Que, a la terminación del vínculo contractual la demandada no pagó lo correspondiente por prestaciones sociales, vacaciones, auxilio de transporte, además que omitió los aportes al sistema general de seguridad social y, actualmente su cónyuge se encuentra en estado de embarazo, lo que hace acreedor al actor del “*fuero de maternidad del trabajador con la esposa embarazada*”.

## **3. ACTUACION PROCESAL**

La demanda fue admitida mediante auto del 16 de julio de 2019 y, una vez hecha la notificación de **Avícola El Madroño S.A**, dio respuesta señalando que entre las partes nunca existió una relación laboral, puesto que el actor se dedicaba a prestar servicios de cotero consistentes en cargar o descargar un producto o mercancía de un camión, como persona independiente, por lo que no estaba sujeto a subordinación, horario de trabajo u ordenes por parte de la empresa.

Que inclusive, el accionante también descargaba productos de otras empresas totalmente independientes, por lo que no era exclusivo de ella, aunado a que el camión que se enviaba a Aguachica y sus alrededores de 1 a 3 días a la semana, siendo potestad del demandante si se presentaba a descargarlo o no, habiendo igualmente más personas que se ofrecían para realizar esa labor y eran contratados como independientes. Añadió que el actor dejó de ofrecer sus servicios; situación plenamente normal porque él definía si asistía o no a descargar los productos.

En ese orden, se opuso a la totalidad de las pretensiones del libelo y, en su defensa, planteó como excepciones de mérito «*prescripción*», «*inexistencia de la obligación*», «*compensación*» y «*buena fe*».

#### **4. SENTENCIA CONSULTADA**

Concluyó el trámite de primera instancia mediante sentencia calendada 31 de marzo de 2022, en la que se negaron las pretensiones de la demanda, y se impuso condena en costas a cargo del demandante.

Para adoptar tal determinación, la juez entró a valorar el material probatorio obrante en el expediente, estableciendo que del mismo no es posible determinar la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, pues las testimoniales recaudadas permiten concluir que el actor sí prestó sus servicios pero no en favor de la demandada, la cual no actuó como su empleadora, no ejerció ordenes, instrucciones, llamados de atención, permisos, y no era quien pagaba dineros al demandante por la prestación de sus servicios o le exigiera cumplimiento de horarios, por el contrario, eran los testigos William Rene Meneses Caballero y Mario León Jiménez, quienes contrataban directamente al trabajador, le retribuían y le daban instrucciones respecto de cómo realizar la labor, no obstante, tampoco se acreditó que éstos ejercieran subordinación sobre él.

#### **5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante providencia del 23 de mayo hogaño, este Despacho judicial ordenó correr traslado a cada una de las partes para alegar de conclusión.

**La parte demandada** presentó escrito indicando que el demandante era contactado por un transportador y/o conductor ajeno a ella, prestando sus servicios de cotero de manera autónoma e independiente en la zona donde se distribuían los productos, eligiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sin cumplimiento de horario, sin exclusividad, y atendiendo la labor conforme su disponibilidad y libertad. Agregó que el actor nunca recibió salario por parte de la empresa, pues el pago del trabajo era realizado por el mismo conductor.

Concluyó que no se configuran los elementos esenciales para la existencia de un contrato de trabajo, comoquiera que la prestación de

servicios se dio como trabajador independiente y para los transportadores que no se encontraban sujetos a la empresa, no cumplía horario, su asistencia no era diaria ni exclusiva, ni permanente en el tiempo sino esporádica, nunca recibió órdenes, no fue objeto de llamado de atención ni tuvo supervisor como tampoco un superior, pudiendo prestar sus servicios a otros contratantes, personas o empresas, como en efecto lo hizo.

De esa manera, se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

## **II. CONSIDERACIONES**

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

En vigencia del artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, procede el grado de jurisdicción de consulta en dos casos: *i)* cuando las sentencias de primera instancia fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador o afiliado o beneficiario, si no fueren apeladas y *ii)* cuando las sentencias de primera instancia fueren adversas a la Nación, al departamento o al municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En nuestro caso, procede al ser totalmente adversa al trabajador.

### **1. PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme lo historiado, identifica el tribunal que el problema jurídico se centra en establecer si están dadas las condiciones legales para declarar que entre las partes existió un contrato de trabajo; en caso afirmativo, verificar la procedencia de las condenas pretendidas en la demanda.

### **2. TESIS DE LA SALA**

Se aviene esta Corporación a la decisión adoptada por la sentenciadora de primera instancia, en el sentido de no declarar la existencia del contrato de trabajo solicitado por el actor, cuando quiera que

las pruebas allegadas al proceso no tienen el alcance de demostrar siquiera la prestación personal de sus servicios en favor de la empresa demandada.

### **3. DESARROLLO DE LA TESIS:**

#### **3.1. De la existencia del contrato de trabajo**

Para efectos de resolver el asunto puesto en consideración de la Sala, es preciso realizar un análisis de la norma sustantiva laboral<sup>1</sup>, con el objeto de verificar la conexión jurídica que pudiere existir entre ésta y el fundamento fáctico del libelo.

En ese orden de ideas, resulta imperativo recordar que el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo determina que para que exista contrato de trabajo se requiere que concurren tres elementos esenciales y concurrentes, de tal suerte que faltando uno solo de ellos se desvirtúa la relación laboral, a saber: prestación personal del servicio, subordinación y remuneración.

Por su parte, el artículo 24 de la Ley en comento, consagra una presunción de subordinación que se activa tan pronto el demandante pruebe que le prestó sus servicios personalmente a la pasiva. En virtud de esta presunción, el pretensor se ve relevado de la carga de probar la subordinación, pues de inmediato se produce un traslado de la carga de la prueba a la parte demandada, quien debe demostrar que la relación no era laboral, sino de otra índole.

No obstante, para la prosperidad de esa pretensión de declaración de existencia de un contrato de trabajo, quien la formula tiene la carga probatoria de demostrar ese hecho referente a la prestación de sus servicios personales a favor del demandado, para que de esa manera quede cobijado por la presunción antes mencionada, y se entienda que esa prestación está regulada por una relación de trabajo.

Respecto a esa presunción, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL4409-2021, dispuso que «*quien pretenda la declaratoria de un contrato de trabajo, debe acreditar, por lo menos la prestación personal del servicio y los*

---

<sup>1</sup> Código Sustantivo de Trabajo, Diario Oficial No 27.622, del 7 de junio de 1951.

*extremos temporales en los cuales afirma se desarrolló la labor, para dar aplicación a la presunción contenida en el artículo 24 del CST».*

Dicho criterio desarrolla el mandato impuesto por el artículo 167 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, el cual consagra que *«incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen».*

### **3.2. Caso concreto**

A partir del análisis efectuado en los acápites precedentes, la Sala procede a verificar si en el caso concreto se constituyó una relación laboral bajo la premisa de la primacía de la realidad sobre las formas, teniendo en cuenta que el hecho indicador de la presunción consagrada en el artículo 24 del CST es la prestación personal del servicio, la cual admite prueba en contrario, correspondiendo a la demandada desvirtuarla y, en su lugar, demostrar que no existió un contrato de trabajo.

Revisado el material probatorio que milita en el expediente, desde ya advierte la Sala que no se demostró la relación jurídica que se predica, partiendo del hecho que las únicas documentales allegadas al plenario consisten en consulta ante el Ruaf Sispro, reportes Fosyga, registro civil de matrimonio e historia clínica de Jessica Bermúdez Rubiano, cónyuge del actor, las cuales en forma alguna llevan al convencimiento del vínculo que aquí se persigue.

En esa misma línea, tenemos que, la convocada en calidad de empleadora no confesó haberse beneficiado de la prestación personal del servicio que arguye el actor.

En ese sentido, la **Representante Legal** de la empresa demandada absolvió interrogatorio de parte, indicando que entre las partes nunca se configuró un contrato de trabajo, que, el accionante hacía unos descargues de productos en las rutas viajeras que tiene la empresa para la costa, así como también lo hacía para otras personas o compañías, cobrando el monto que a bien consideraba por sus servicios, sin cumplimiento de horario o jornada de trabajo, sin recepción de órdenes o procesos disciplinarios asociados a su comportamiento.

Explicó que, la empresa fleta unos camiones, es decir, que no son de su propiedad, sino que paga un flete por el servicio de transporte, el cual viene con un conductor encargado de la entrega de los productos a los clientes, quien finalmente al sitio de destino busca su propio descargador para ayudarle a entregar los pedidos.

También se recepcionó el testimonio de **Wilson Ballesteros Pérez**, traído por la parte activa, el cual manifestó que estaba al frente de la “charcutería Nico” en el mercado municipal de Aguachica entre el año 2014 y parte de 2015, y que le compraba productos a la empresa demandada de 3 a 4 veces a la semana. Refirió que, realizaba los pedidos vía telefónica, y éstos eran entregados en ese momento por el señor Freddy Pinto y el aquí actor, quienes igualmente cobraban las facturas.

Expuso que, tenía conocimiento que Freddy era el jefe de Yerson Parada Ríos, pues éste siempre trabajaba con él, a quien veía darle órdenes y, el accionante a veces le decía “*aquí me envió el señor Freddy*”. Que después, trabajaba con el señor René Meneses.

Por su parte, la empresa demandada trajo los testimonios de William René Meneses y Mario León Jiménez.

**William René Meneses**, manifestó ser vendedor de rutas de la accionada, que, la empresa le enviaba un carro que era contratado con una cooperativa y le autorizaban un dinero para el descargue, entonces él -testigo- se encargaba de conseguir a alguien que le ayudara a descargar, siendo en varias ocasiones el actor quien le colaboraba con esa labor si se encontraba desocupado, y le pagaba (\$10.000) por toneladas que trajera el camión.

Añadió que él -declarante- era quien cobraba las facturas, pero en algunos momentos que tenía que ausentarse le decía al accionante que le colaborara con algunas facturas pequeñas, y él luego las recogía.

El testigo **Mario León Jiménez** dijo que también se desempeñaba como vendedor de rutas de la empresa demandada, y que conoce a Yerson Parada porque era coterero en el municipio de Aguachica. Que cuando la empresa le enviaba un vehículo, el *contrataba* dos cotereros para que le colaboraran con las funciones de entrega de los pedidos de 2 a 3 veces a la

semana, a los cuales les pagaba de acuerdo a la cantidad que trajera el carro con un dinero que la accionada le asignaba.

En concordancia con esas declaraciones, se encuentra la declaración de **Carlos Vicente Soto**, el cual acotó que al igual que el actor ayudaba para descargar pollos de los vehículos de la empresa accionada, pero que nunca ha ido a sus instalaciones ni la conoce personalmente y, que Yerson Parada no trabajaba directamente con la misma, sino que lo buscaba Mario León y William Rene Meneses para actividades como descargar los carros, repartir rutas, consignaciones, por tanto, eran los jefes del actor.

De conformidad con esas pruebas testimoniales, es fácil concluir que Yerson Parada Ríos no prestó sus servicios personales precisamente para la empresa demandada Avícola El Madroño S.A, sino por el contrario para Mario León Jiménez, William Rene Meneses, conductores que se encargaban de la ruta y entrega de los productos, y quienes de manera directa e independiente a la accionada, buscaban al actor u otra persona que se encontrara disponible en el momento para que les ayudara con el descargue pertinente u otras actividades inherentes a la entrega de pedidos a los clientes, remunerando ellos mismos el servicio prestado con el dinero que la empresa les autorizaba para ese fin.

Así las cosas, al no haberse probado las afirmaciones vertidas en el escrito genitor y ante la falta de prueba de los supuestos fácticos en los cuales se soportan las pretensiones, no es posible en el presente asunto declarar la existencia de un contrato laboral entre los extremos del contradictorio ni declarar los efectos de la presunción contenida en el artículo 24 del CST, pues no se acreditó siquiera la prestación personal del servicio a favor de la empresa llamada a juicio en calidad de empleadora.

Para la Sala, resultan suficientes las anteriores consideraciones para confirmar en su integridad la sentencia consultada, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, sin lugar a imponer condena en costas por esta instancia por estarse surtiendo el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-001-2019-00224-01  
**DEMANDANTE:** YERSON PARADA RIOS  
**DEMANDADO:** AVICOLA EL MADROÑO S.A

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 31 de marzo de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica – Cesar, conforme a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** Sin condena en COSTAS por esta instancia.

**TERCERO:** En firme esta decisión, vuelva el expediente al juzgado de origen.

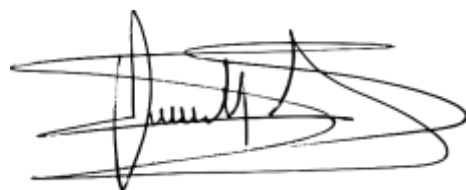
## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente



**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**  
Magistrado



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado